

656



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 029 - 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 24 de enero de 2022.

VISTOS:

El expediente administrativo con registro N° 32141-2021, Opinión Legal N° 914-2021-MPSR-J/GAJ, y demás actuados que la conforman, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del estado y canales de participación vecinal y promotores de desarrollo local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual se encuentra concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, debiendo acotarse que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico nacional.

Que, de la revisión del expediente se tiene que, con fecha 25 de agosto del 2021, la Gerencia Municipal emitió la Resolución Gerencia N° 287-2021-MPSR-J/GEMU, que resuelve **DESTITUIR AUTOMATICAMENTE** al servidor **ORLANDO QUISPE SAAVEDRA**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 y su Reglamento D.S. N° 040-2014-PCM; a mérito de haber sido condenado como autor del delito Contra la Fe Pública en su modalidad de Falsificación de Documentos en General, en forma de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO previsto en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano representado por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Región Puno, imponiéndole dos (2) años y dos (2) meses de pena privativa de la libertad suspendida; en virtud a la Sentencia N° 40-2019 de fecha veintidós de abril del Dos Mil Diecinueve, recaído en el Expediente 02538-2017-7-2111-JR-PE-02, consentida a través de la Resolución N° 9 de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintiuno. Igualmente, a través de la Resolución Gerencial N° 392-2021-MPSR-J/GEMU, de fecha 12 de octubre de 2021, sea RESUELTO declarar infundado el RECURSO DE RECONSIDERACION interpuesto por el Sr. Orlando Quispe Saavedra en contra de la RESOLUCION GERENCIAL N° 287-2021-MPSR-J/GEMU.

Que, mediante escrito con registro N° 32141-2021, de fecha 07 de octubre de 2021, el administrado ORLANDO QUISPE SAAVEDRA, identificado con D.N.I. N° 02380462, peticiona se dicte medida cautelar en vía administrativa, solicitando SE SIRVA SUSPENDER CUALQUIER ACCION TENDIENTE A EJECUTAR LO DISPUESTO EN LA RESOLUCION GERENCIAL N° 287-2021-MPSR-J/GEMU, de fecha 25 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la citada resolución no ha quedado consentida, por lo tanto no es ejecutable, **más aun que el recurso de reconsideracion interpuesto ha su representada aún no ha sido resuelto, por lo tanto al ser destituido arbitrariamente de mis labores el cual prestaba mis servicios** en vuestra entidad, solicito la inmediata reposición y el pago de mis remuneraciones conforme a ley.

Aunado, a ello mediante expediente con registro N° 38634-2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, el administrado Orlando Quispe Saavedra, reitera se dé respuesta a su escrito de MEDIDA CAUTELAR EN VIA ADMINISTRATIVA, descrito el considerando que antecede.

Que, el artículo 157 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, establece en su numeral 157.1; que **iniciado el procedimiento**, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

Conforme lo señala el Jurista nacional Eloy Espinosa-Saldaña Barrera el otorgamiento de medidas cautelares, sustentado en una decisión fundamentada, solamente podrá materializarse si hubiera la posibilidad de que sin su adopción se arriesgase la eficacia de la resolución a emitirse posteriormente.¹ Por su parte Morón Urbina destaca esta norma no considera el supuesto de las medidas cautelares adelantadas, una vez iniciado el procedimiento o a lo sumo, simultáneamente, pero silencia la posibilidad de dictarla previamente²

En el caso que nos ocupa, se tiene que el administrado Orlando Quispe Saavedra, cuestiona la Resolución Gerencial N° 287-2021-MPSR-J/GEMU, de fecha 25 de agosto de 2021; sin embargo, debe tenerse presente, que el propio administrado a través de su escrito con registro N° 28558-2021, en uso del derecho a la contradicción administrativa, interpuso recurso de reconsideración en contra de la citada resolución; lo que ha merecido que la Gerencia Municipal mediante la Resolución Gerencial N° 392-2021-MPSR-J/GEMU, de fecha 12 de octubre de 2021 declare infundado dicho recurso impugnatorio, en la cual se ha dejado claramente establecido que el procedimiento administrativo ha sido encausado dentro de los parámetros legales establecidos en la Ley N° 27444.

¹ Eloy Espinosa Saldaña Barrera: “Medidas cautelares en el procedimiento administrativo peruano: una mirada crítica a lo realizado y un adelanto sobre aquello que debiera hacerse al respecto”. Revista Circulo de Derecho Administrativo.

² Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo. Décima Edición Editorial Gaceta Jurídica Pg. 146.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Ahora, en cuanto a los presupuesto para el otorgamiento de una medida cautelar, ésta obedece a un carácter instrumental, es decir que se encuentra intrínsecamente ligado a la subordinación al procedimiento principal, en ese sentido, al haberse emitido la Resolución Gerencial N° 287-2021-MPSR-J/GEMU; y luego de ello, en atención a la contradicción del propio administrado ORLANDO QUISPE SAAVEDRA, se ha resuelto en instancia definitiva dicho acto administrativo, a través de la Resolución Gerencial N° 392-2021-MPSR-J/GEMU; no nos encontraríamos dentro de los supuestos a los que hace referencia el numeral 157.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, invocado por dicho administrado.

Finalmente se precisa que esta Administración ha dado cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-LPAG, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el ya referido artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 a lo largo de todo el procedimiento; de tal modo que las acciones por las cuales deriva la sanción, es total y únicamente atribuible a la verificación de la infracción en la que ha incurrido.



Que, la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que dispone que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (subrayado agregado); por lo que, en aplicación de este principio, toda actuación de la Administración Pública siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculta a realizar determinada acción administrativa, pues los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, lo que debe tomarse en cuenta al resolver la presente petición;

Que, estando a los dispositivos legales acotados en los considerandos precedentes, y de acuerdo a las facultades conferidas por el tercer párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 85 del TUO de la Ley N° 27444, contando con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADO la solicitud de medida cautelar formulado por el Sr. ORLANDO QUISPE SAAVEDRA, contra la Resolución Gerencial N° 287-2021-MPSR-J/GPDE, de fecha 25 de agosto de 2021, en virtud a los argumentos esgrimidos en la presente Resolución.

Artículo Segundo: NOTIFIQUESE la presente Resolución al interesado Sr. Orlando Quispe Saavedra, de conformidad al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

Artículo Tercero: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Recursos Humanos.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ BONZALES
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
ALCA
SECE
GA
SOP/HH
INT
ARCH
REGISTRO GEMU N° 2003- 2021.
REGISTRO GEMU N° 2027- 2021.